



CONSTANCIA: Del 23-08-2021 al 03-09-2021 corrió el término de traslado de la demanda para que la Curadora ad-Litem formulara excepciones. No se pronunció.

Corrieron los días hábiles: 23, 24, 25, 26, 27,30, 31 de agosto, 1, 2, y 3 de septiembre de 2021

Armenia Quindío, 23 de noviembre de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Sigue adelante la ejecución.
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad Solla S.A.
Demandados: Sociedad Ganapollo S.A.
Leonel Uribe López
Jesús Uribe Gaviria
Álvaro Iván Vélez Santa
Héctor Arles Uribe Duque
Radicado: 630013103003-2019-00132-00

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso, toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre la continuidad de la ejecución de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

2. CRÓNICA PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada por la parte demandante y que consta en pagaré por \$308.708.864, acercado como base de recaudo ejecutivo y

suscrito por la parte demandada a la orden de la Sociedad Solla S.A. aquí ejecutante.

Dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, se procede continuar con la ejecución.

Se advierte que la parte demandada no se pronunció frente al mandamiento de pago; por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. CONCLUSIÓN

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de junio de 2019 dentro de este proceso ejecutivo singular, promovido por Sociedad Solla S.A. en contra de Jesús Uribe Gaviria, Héctor Arles Uribe Duque y Álvaro Iván Vélez Santa.

SEGUNDO: Liquidar el crédito aquí cobrado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$21.610.000) (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Ndt.

Estado # 125 del 24-11-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f19e08827f67bc0290b1ea99d90302d3e61e76dc3c165a59e02e3e01f144c**

Documento generado en 23/11/2021 12:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>